



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.3074/2024.**

Sujeto Obligado: **Alcaldía Venustiano Carranza**

Comisionado Ponente: **Arístides Rodrigo Guerrero García.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **tres de julio de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA



RESOLUCIÓN CON LENGUAJE SENCILLO

Ponencia del Comisionado Presidente



Palabras clave

Unidad, transporte, pipa, agua



Solicitud

Información relacionada con una unidad de transporte (pipa).



Respuesta

Se informó que la solicitud no es información pública que genere, administre o posea esta Alcaldía en sus archivos y que los autotanques de almacenamiento de agua para riego no cuentan con órdenes de servicio, toda vez que realizan sus recorridos para brindar atención a las diversas áreas verdes de la Alcaldía conforme a la programación que se haga y no así servicios que se presten a personas que los soliciten



Inconformidad con la respuesta

Con la negativa de entregar la información solicitada.



Estudio del caso

La solicitud se presentó el siete de mayo, el *sujeto obligado* notificó la respuesta el veintiocho de mayo, por lo que, la parte recurrente contaba con quince días hábiles para inconformarse; plazo que transcurrió del veintinueve de mayo al dieciocho de junio; sin embargo, el solicitante interpuso el recurso de revisión hasta el día veinticuatro de junio del presente año, es decir que, presentó su inconformidad de forma extemporánea.



Determinación del Pleno

Se **DESECHA** el recurso de revisión por EXTEMPORÁNEO.



Efectos de la Resolución

No aplica.

Si no estoy conforme con esta resolución ¿a dónde puedo acudir?

Juzgados de Distrito en Materia Administrativa



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA VENUSTIANO CARRANZA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3074/2024.

COMISIONADO PONENTE: ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA.

PROYECTISTA: ANA PAULINA GONZÁLEZ GONZÁLEZ.

Ciudad de México, a tres de julio de dos mil veinticuatro.

RESOLUCIÓN por la que se **DESECHA** el presente recurso de revisión, relativa a la solicitud de información número **092075224000825**, realizada a la **Alcaldía Venustiano Carranza** en su calidad de *Sujeto Obligado* por las razones y motivos siguientes:

INDICE

ANTECEDENTES.....	04
I. Solicitud.....	04
CONSIDERANDOS.....	07
PRIMERO. Competencia.....	07
SEGUNDO. Causales de improcedencia.....	07
RESUELVE.....	11

GLOSARIO

Código:	Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México
INAI:	Instituto Nacional de Transparencia.
Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
LPACDMX:	Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México

GLOSARIO

Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia
SCJN:	Suprema Corte de Justicia de la Nación
Solicitud:	Solicitud de acceso a la información pública
Sujeto Obligado:	Alcaldía Venustiano Carranza
Unidad:	Unidad de Transparencia de la Alcaldía Venustiano Carranza

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. *Solicitud.*

1.1 Inicio. El siete de mayo de dos mil veinticuatro,¹ se presentó una *solicitud* a través de la *Plataforma*, a la cual se le asignó el folio de número **092075224000825** señalando como medio para recibir notificaciones el “Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia” y modalidad de entrega “Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT”, mediante la cual requirió lo siguiente:

“El día 3 de mayo de 2024 a las 14 horas unidad de transporte pipa de la alcaldía Venustiano Carranza realizo la venta y entrega de agua en el autolavado ubicado en las calle Dr. Barragán no.592 colonia narvarte poniente alcaldía benito juarez c.p. 03020 CDMX solicito si esta normativamente que una pipa de una alcaldía Venustiano carranza suministra y venda agua a autolavado de otra alcaldía y a particulares siendo un servicio publico destinado a la mantenimiento y conservación de las áreas verdes y medio ambiente si el vehiculo que se describe perfectamente en la documentación anexa con persona esta autorizado en los horarios laborales y vehículos oficiales a realizar servicios a particulares quienes manifestaron que era una finca con la autorizacion de sus jefes solicito ordenes de servicios del vehículos y los servidores publicos y si existe sanciones o procedimientos.” (sic)

A la solicitud de mérito, la persona recurrente adjuntó cinco fotografías relacionadas con los hechos descritos en su petición.

¹Todas las fechas a que se haga referencia corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo manifestación en contrario.

1.2 Ampliación. El diecisiete de mayo, el *Sujeto Obligado*, en términos del artículo 212 de la *Ley de Transparencia*, informó al recurrente de la ampliación del plazo para dar respuesta a la solicitud hasta por siete días.

1.3 Respuesta. El veintiocho de mayo, el *Sujeto Obligado* notificó el oficio número **AVC/DGODU/DO/153/2024**, de fecha veinticuatro de mayo, suscrito por el Director de Obras de la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano, mediante el cual informó lo siguiente:

“...

Respuesta

Después de realizar una revisión exhaustiva en los diferentes campamentos adscritos a la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano que utiliza pipas, se detectó que la pipa descrita por Usted, no pertenece al parque vehicular de ningún campamento de la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano.

...” (sic)

**Oficio AVC/DECTB/SSYSMU/231/2024, de fecha 21 de mayo,
suscrito por el Subdirector de Sustentabilidad y Servicios de
Mantenimiento Urbano:**

“...

Con fundamento en el artículo 257 de la Ley de Transparencia. Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y conforme a las facultades y atribuciones conferidas a la Alcaldía Venustiano Carranza, me permito informar a Usted, por lo que respecta a la primera parte de su cuestionamiento, señalo lo siguiente.

Por lo que respecta a las preguntas señaladas. de conformidad a lo establecido por el artículo 38 Fracción I de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México, contiene las atribuciones de este sujeto obligado, dicho artículo no se establece de manera alguna el dar respuesta a una solicitud de información que se presente como un cuestionamiento en particular a una situación en específico, por lo que su petición no se considera una solicitud de información, es decir no es información pública que genere, administre o posea esta Alcaldía en sus archivos, por lo que no se cuenta con atribuciones a partir de las cuales pueda pronunciarse expresa y categóricamente respecto del cuestionamiento planteado, motivo por el cual no se considera información pública, lo anterior con fundamento en los artículos 6 A-I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 7 D-1 y 2 de la Constitución Política de la Ciudad de México y los artículos 2, 6 fracción XXV y 13 de Ley de

Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. debiendo tomar en cuenta la definición de información publica misma que se define de la manera siguiente:

[Se transcribe la normativa anteriormente citada]

Así mismo en atención Criterio 03/2017 del Pleno del Instituto Nacional de Transparencia Acceso a la Información y Protección de Datos Personales INAI el cual señala:

“No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para la atención de solicitudes de acceso a datos personales. Se tendrá por satisfecha la solicitud de acceso a datos personales cuando el sujeto obligado proporcione la expresión documental que los contenga en el formato en el que los mismos obran en sus archivos, sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para la respuesta de las solicitudes.” (sic)

Cabe señalar que los autotankes de almacenamiento de agua para riego no cuentan con ordenes de servicio, toda vez que realizan sus recorridos para brindar atención a la diversas áreas verdes de la Alcaldía conforme a la programación que se haga y no así servicios que se presten a personas que los soliciten, por lo que respecta a los datos de los trabajadores de conformidad a lo establecido por los artículos 1, 2, 3, 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, nos vemos imposibilitados en proporcionar en virtud de que todo Sujeto Obligado tiene la irrestricta responsabilidad de garantizar que exclusivamente el titular pueda acceder a sus datos personales se deberá garantizar la secrecía y la no difusión de los mismos. Sólo el titular podrá autorizar la difusión de sus datos personales por ultimo en atención a le existencia de sanciones y/o procedimientos de la revisión de los archivos de esta Dirección Ejecutiva, no se cuenta con que exista algún procedimiento y/o sanción a alguno de los servidores públicos del asunto que nos ocupa.

*Sin otro particular, aprovecho para enviarle un cordial saludo.
...” (sic)*

1.4 Recurso de revisión. El veinticuatro de junio², la persona *recurrente* se inconformó por las siguientes circunstancias:

“solicito la comunicacion oficial del organo interno de control de la alcaldia venustuiano carranza y la direccion general de obras y desarrollo urbano copias de los oficios asi como

² Se tiene por presentado en dicha fecha toda vez que fue presentado el día 23 de junio a las 11:04:59 horas, esto es, en un día inhábil de conformidad con el Acuerdo 6996/SO/06-12/2023 mediante el cual se aprueban los días inhábiles del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, correspondientes al año 2024 y enero de 2025, para efectos de los actos y procedimientos que se indican, competencia de este Instituto, y el Acuerdo 0323/SO/31-01/2024 mediante el cual se aprueba la modificación a los días inhábiles del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, correspondientes al año 2024 y enero de 2025, para efectos de los actos y procedimientos que se indican, competencia de este instituto.

las fotografías del parque vehicular de pipas de la alcaldía las ordenes de trabajo con su reporte respectivo de los servicios prestados el día señalado en la solicitud así como las fotografías y datos de adscripción del personal operativo de pipas y si se realizaron los cotejos fotograficos y la solicitud a la secretaria de seguridad de la cdmx del video de la camaras ubicadas en la calle de morena en su cruces con dr. barragan, zempoala y casas grandes colonia narvarte alcadía benito juarez para tener la certeza del hecho solicitado nombres de los servidores publicos operativos en el servicio de pipas.” (Sic)

En atención a que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de las pruebas referidas en los antecedentes, se tienen los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El *Instituto* es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Federal*; 1, 2, 37, 51, 52, 53, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 248, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia de los recursos de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la siguiente tesis de jurisprudencia, emitida por el *PJF* que a la letra establece lo siguiente:

APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. ³

³ “Registro No. 168387. Localización: Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVIII, diciembre de 2008. Página: 242. Tesis: 2a./J. 186/2008 Jurisprudencia Materia(s): Administrativa. APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a

Ahora bien, del estudio de las constancias que integran en el expediente, así como de las que son visibles en la *Plataforma*, se advierte que **el recurso de revisión se interpuso el veinticuatro de junio**, en contra de la respuesta, es decir, **cuatro días hábiles posteriores fuera del plazo establecido en el artículo 236, fracción I de la Ley de Transparencia**, el que se transcribe para una pronta referencia:

“Artículo 236. Toda persona podrá interponer, por sí o a través de su representante legal, el recurso de revisión, mediante escrito libre o a través de los formatos establecidos por el Instituto para tal efecto o por medio del sistema habilitado para tal fin, dentro de los quince días siguientes contados a partir de:

I. La notificación de la respuesta a su solicitud de información;

II. El vencimiento del plazo para la entrega de la respuesta de la solicitud de información, cuando dicha respuesta no hubiere sido entregada.” (sic)

Es preciso señalar que, a las documentales que obran en el recurso de revisión, así como las que se encuentran en la *Plataforma* se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencial.5o.C.134 C cuyo rubro es PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.⁴

En esa tesitura, este *Instituto* concluye que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 248, fracción I de la *Ley de Transparencia*, el cual señala lo siguiente:

“Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

***I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la Ley;**” (sic)*

cuestiones de orden público, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

⁴ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332. Tesis: I.5o.C.134 C. Tesis Aislada. Materia(s): Civil.

En ese sentido, la interposición del recurso de revisión resulta extemporánea, por las razones siguientes:

1. El *sujeto obligado* notificó respuesta el **veintiocho de mayo** dentro del plazo conferido para tales efectos de conformidad con el artículo 212, párrafo primero, de la *Ley de Transparencia*.
2. En virtud de lo anterior y, con fundamento en los artículos 206 y 236, fracción I de la *Ley de Transparencia*, **el plazo de quince días previsto transcurrió del veintinueve de mayo al dieciocho de junio**, sin considerar los días inhábiles de conformidad con el artículo 10 de la *Ley de Transparencia*, en relación con el artículo 71 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México y los Acuerdos 6996/SO/06-12/2023 y 850/SO/10-04/2024 del Pleno de este Órgano Garante.

En síntesis, **el recurrente presentó el recurso de revisión en fecha veinticuatro de junio, mientras que tenía como plazo máximo para interponer dicho recurso el día dieciocho de junio**, es decir, que se presentó **cuatro días hábiles** posteriores al término, toda vez que, el *sujeto obligado* notificó la respuesta el **veintiocho de mayo**, como se muestra en el siguiente calendario:

Mayo 2024						
Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado	Domingo
		1	2	3	4	5
6	7	8	9	10	11	12
13	14	15	16	17	18	19
20	21	22	23	24	25	26
27	*28	➤ 29	30	31		

Junio 2024						
Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado	Domingo
					1	2
3	4	5	6	7	8	9
10	11	12	13	14	15	16
17	18	19	20	21	22	23
24***	25	26	27	28	29	30

*	Fecha de notificación del Sujeto Obligado
***	Fecha en la que el recurrente interpuso el recurso
➔➔	Plazo de quince días hábiles para interponer el recurso de revisión
—	Días inhábiles
■	Días extemporáneos

De lo anterior se desprende que lo procedente es **DESECHAR** el recurso de revisión, por ser extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la *Ley de Transparencia* para su interposición.

No obstante, y con fundamento en los principios de eficacia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismos y transparencia se orienta a la *persona recurrente* y se pone a su disposición la información siguiente:

- Este *Instituto* hace de conocimiento que no existe impedimento legal y/o administrativo alguno para que presente nuevamente la *solicitud* en la que requiera la información de su interés.

Una vez, considerado lo anterior, se reitera que de acuerdo con el artículo 236, fracción I, de la *Ley de Transparencia*, **toda persona podrá interponer el recurso de revisión, dentro de los quince días siguientes contados a partir de:**

- La notificación de la respuesta a su solicitud de información; o
- El vencimiento del plazo para la entrega de la respuesta de la solicitud de información, cuando dicha respuesta no hubiere sido entregada.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 248, fracción I, en relación con el diverso 236, fracción I ambos de la *Ley de Transparencia*, se **DESECHA** el presente recurso de revisión citado al rubro.

SEGUNDO. Con fundamento a lo establecido en el artículo 254 de la *Ley de Transparencia*, se informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente a través del medio señalado para tal efecto y al *sujeto obligado* para su conocimiento a través de los medios de comunicación legalmente establecidos.